

## DECRETO N° 946

Viedma, 14 de junio de 1983.

Visto el expediente N° 302.560-G-82 y su agregado por cuerda N° 302.110-G-82, ambos del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, y

### CONSIDERANDO:

Que son numerosos los casos de triquinosis que se han producido en seres humanos y porcinos en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro;

Que es necesario erradicar este mal del Territorio Provincial;

Que el Reglamento General de la Ley de Sanidad Animal N° 282 aprobado por Decreto N° 1272/65, en su artículo 2°, apartado B, inciso 2), clasifica a la triquinosis como enfermedad exótica, correspondiendo se efectúe la presente modificación;

Que por Ley N° 1699 ha sido modificado el Artículo 30 de la Ley 282, debiendo adecuarse, consecuentemente, el texto de su reglamentación.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

### D E C R E T A :

Artículo 1° — Sustitúyense los textos vigentes de los artículos 2° y 30 del Reglamento General aprobado por Decreto 1272/65 por los siguientes:

“Artículo 2° — Por la presente reglamentación las enfermedades infecto-contagiosas serán divididas en dos grupos, a saber:

A) ‘Enzoóticas’: son las enfermedades que se comprueban comúnmente y pueden repetirse periódicamente por causas locales propias de la región y que se caracterizan por su difusión lenta, siendo susceptibles en determinadas circunstancias de manifestarse como epizoóticas.

Se consideran enfermedades enzoóticas:

- 1) Carbunco bacteriano (en todas las especies).
- 2) Carbunco sintomático o “mancha de los terneros”.
- 3) “Mancha o gangrena gaseosa de los lanares”.
- 4) Tuberculosis (en todas las especies).
- 5) Sarna ovina y caprina.
- 6) Fiebre aftosa.
- 7) Brucelosis.
- 8) Encefalomialitis equina.
- 9) Triquinosis.

B) “Exóticas”: son las enfermedades que no son propias o comunes de la zona.

Se establece la siguientes clasificación:

1) Enfermedades consideradas exóticas por las Leyes de la Nación, como por ejemplo: “Peste Bovina, Perineumonía contagiosa, Viruela Ovina, Sífilis Equina, Muermo, Fiebre Rosada, Anemia Infecciosa, Agalaxia Contagiosa, New Castle”.

2) Enfermedades que existen en el Territorio de la República, pero son consideradas exóticas para la Provincia, como por ejemplo: “Peste Porcina, Rabia”, en todas las especies.

De acuerdo a las informaciones adquiridas sobre las enfermedades comprendidas en el presente artículo, corresponde al Poder Ejecutivo fijar zonas de infestación o infección, de interdicción o indemnidad, que abarcarán la propiedad, la zona, el Departamento, la región o la Provincia entera, según la gravedad de las circunstancias en los casos siguientes:

a) Para las enfermedades clasificadas como “Exóticas”, para la Provincia pero no para la Nación. (art. 2° B-2).

b) Para las enfermedades clasificadas como “Exóticas” para la Provincia y también para la Nación por las Leyes Nacionales (art. 2° B-1), debiéndose cursar en éste caso que las medidas interesen a la totalidad de la Provincia.

c) Para las enfermedades clasificadas como “Epizoóticas” en el caso que las medidas interesen a la totalidad de la Provincia.

En el caso que se tratare de enfermedades consideradas como Epizoóticas que interesen a más de dos Departamentos, las medidas previstas anteriormente serán competencia del Ministerio del Ramo, previo informe del Organismo específico de Sanidad Animal.

El Ministerio del Ramo, con Resoluciones especiales podrá reconocer el carácter de infecto-contagiosas a otras enfermedades y dictar las medidas sanitarias correspondientes, previo asesoramiento o a proposición del organismo específico que de él mismo depende”.

Art. 30. — A los fines de la aplicación de las sanciones que establece la Ley 282, la autoridad de aplicación deberá crear un registro de infractores que tendrá actualizado y a disposición de los jueces que hubieren de resolver en definitiva.

En la graduación de las multas se tendrán en cuenta las reincidencias de igual o diferente infracción en que han incurrido los responsables.

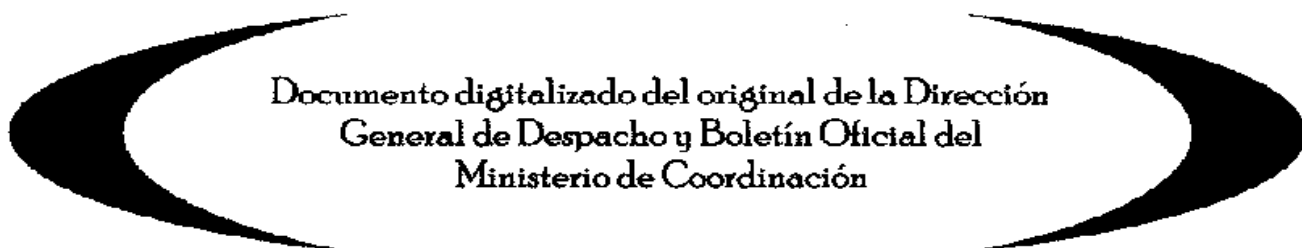
La oblación de la multa no exime al responsable de la obligación de observar las medidas sanitarias impuestas que de lo contrario seran ejecutadas por la autoridad a costas del mismo, de acuerdo a lo previsto por el art. 6º.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Gobierno y de Agricultura, Ganadería y Minería.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

SAN JUAN.— A. J. Carbajal.— R. G. Stockebrand.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación